

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2004-00845 |
| Proceso | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Cuaderno | Principal |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

De acuerdo al escrito allegado por el señor JOSÉ RAMON LAITON PARDO quien manifiesta ser representante legal de CIJAD S. A. S. y de PARKING BOGOTÁ CENTER S. A. S. se le pone de presente que este despacho levantó las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad los bienes conforme a embargo de remanentes razón por la cual es a dicho estrado judicial a quien deberá remitir la información que a bien tenga y deberá abstenerse de remitir información alguna sobre el particular.

En consecuencia, REMÍTASE de inmediato por la secretaría copia del archivo antes mencionado al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines legales pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese este auto por el medio más expedito al señor JOSÉ RAMON LAITON PARDO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a095c522c47b5702273290b16594a75f99bf77032e2b7547b98d4ccf0a830f**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2007-00840</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- Como quiera que, según informe secretarial no fue agregado oportunamente el memorial de desistimiento de recurso que data del 3 de febrero del año en curso y, que el Despacho los resolvió en su oportunidad, hay lugar a declarar sin valor ni efecto tal providencia proferida el 21 de febrero de 2022.

Se insta a la secretaría del Despacho a fin de que desarrolle su labor diligentemente como quiera que se causa traumatismos en la prestación del servicio a los usuarios de la justicia su proceder. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- TENER como medio informativo, las escrituras públicas allegadas en memoriales antes referidos, por cuanto, de dichos inmuebles ya se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en ese asunto, desde providencia del 10 de mayo de 2019.

3.- Conforme a memorial obrante en archivo 30, RELEVAR del cargo de partidador al abogado CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS.

4.- DESIGNAR por economía procesal, de conformidad con el párrafo 2 del Art. 507 del C.G.P., al abogado FABIO ALBERTO OTALORA MORENO, apoderado de la única heredera reconocida, para que realice el respectivo trabajo de partición, en atención al poder obrante a folios 72 y 73 del archivo 22.

Acláresele, al abogado antes mencionado, que cuenta con el término de diez (10) días, para allegar el trabajo partitivo, poniéndole de presente que de no presentarse en dicho término se dará aplicación al Art. 510 ibídem

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e943fa84caaf90d94b83dd77b1740d35131b804cc5db0de36f4766e27204f2**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2015-01150</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la aceptación del cargo de partidador visible en archivo A.37.

2.- ACLARAR al partidador designado, que cuenta con el término de diez (10) días, para que allegue el respectivo trabajo partitivo, so pena de dar aplicación al Art. 510 del C.G.P.

Tenga en cuenta el auxiliar, que ya se le remitió el respectivo link del expediente desde el 11 de mayo del año en curso (archivo A.38).

3.- ESTESE a lo anterior, el abogado PARMENIO CHAVEZ LARA, respecto de su petición visible en archivo A.37.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb08469303433d3c7758d6ca2a9324d00efbca2aa20803a154a2e38a77e6ae**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2017-01008</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Investigación de Paternidad</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, la comunicación visible en archivo 13 y procedente de MEDIMÁS.

2.- OFICIESE, en consecuencia de lo anterior, a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, informe las direcciones de residencia y laboral que reporta el señor LEONARDO MADRIGAL BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.787.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ca87afd4d76e0de4f3da36006ff58017b00c940b4b83a97b4d37072e856f2**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-0001 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, la comunicación de VANTI, visible en archivo 35 y la misma PONGASE en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.
- 2.- REQUERIR a la Inspección de Policía II C de Suba, Cooperativa T.S.S., Clínica Colombia y al Conjunto Res Villa, a fin de que, **DE MANERA INMEDIATA**, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan dar respuesta a los Oficios 477 a 481, remitidos el 19 de mayo del corriente año. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA con copia de los archivos 29 a 33. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 3.- REQUERIR al Departamento de Asesoría Jurídica de la CLÍNICA COLOMBIA a fin de que, **DE MANERA INMEDIATA**, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a dar respuesta inmediata al oficio No. 479. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA con copia de los archivos 26, 31 y 34. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984fce5edda2acefc75a0c3138216b53d3137b8be2e7ac3d2fd1677f9bae8bf1**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2018-00240</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la partidora designada en el presente asunto, allegó la respectiva rehechura del trabajo de partición, ordenada en providencia del 19 de abril del año en curso, la cual le fue notificada por la secretaría de este Despacho, el día 27 de los referidos mes y año (archivos 38 y 39)
- 2.- CÓRRASE traslado de la anterior rehechura del trabajo de partición visible en archivo 41, a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2edd223abc6889c2436e83717ad8bac8c10c4f9dee2667f81af9da77ac897df**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|--|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2018-00479</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Objeción a la Partición</i> |

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

En conocimiento de las partes las comunicaciones visibles en archivos 47 y 48.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2618cc9d30cdde3b766faf33c07b94dfca6ea8a3d056e75dfc1c420b272abd0**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-00537 |
| Proceso | Liquidación de Sociedad Patrimonial |
| Cuaderno | Principal |

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la partidora designada en el presente asunto, luego de aceptar el cargo, allegó el correspondiente trabajo de partición (archivos 29 a 31).
- 2.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición, visible en archivo 32, a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.
- 3.- SEÑALAR como honorarios, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, al auxiliar de la justicia designado la suma de \$1.648.560 pesos, equivalente al 1% del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.
- 4.- ESTESE a lo anterior, la petente, respecto de su memorial obrante en archivo 33.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc292f299e9dc830fa99f34b6fa0fc62ddb023f6818103086600523c2974de**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2018-00840</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Una vez se obtenga la información necesaria para resolver sobre la entrega, se resolverá sobre esta.

Nuevamente OFÍCIESE al BANCO BANCOLOMBIA, para que de manera inmediata a fin de que se sirva indicar de manera concreta quiénes son TODOS los titulares del CDT 4124045, indicando nombres completos y números de cédula. **REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a la secretaría del Despacho a fin de que desarrolle su labor diligentemente como quiera que las comunicaciones ordenadas a la entidad financiera están siendo dirigidas a direcciones electrónicas diferentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5283e5762289c407d63a01be9ec59abb96611a48aba11955e20155e856da7d**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2018-00711</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días, del dictamen visible en el archivo 39, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **abeeab46a49a9bd6c9115b26896b69add9d36e8244f26775e7eb8e0be3fd488b**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2018-00811</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Objeción</i> |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la partidora designada en el presente asunto, allegó la respectiva rehechura del trabajo de partición, ordenada en providencia del 14 de diciembre de 2020 (archivo 30) .
- 2.- CÓRRASE traslado de la anterior rehechura del trabajo de partición archivo 30, a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa964331481b317bfbe8433e386119284a8ea50a8d430a91e946db1ba53142e7**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-00935 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Objeción a partición |

Córrase traslado por el término de cinco (05) días de la rehechura del trabajo de partición presentada el 06 de junio de 2022 (archivo digital 06), atendiendo lo establecido en el artículo 509 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e63408b98df0c9c26408bb8ff58268480648254e931f56f3badfecaebda776**
Documento generado en 21/06/2022 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00026 |
| Proceso | Alimentos |
| Cuaderno | Incidente Sanción |

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, del auto de fecha 6 de abril de 2022 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.
- 2.- DECRETAR con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTADA:

Guardó silencio.

DE OFICIO:

Documentales: Téngase en cuenta como tales las oportunamente incorporadas al proceso.

OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA,, para que de **manera inmediata** se sirva informar la forma como han venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto del descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso., **REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Obtenida la respuesta al oficio solicitado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a9a4b29d3fd492dfd3437b128d148798a3d55dd2848e8e2c474f25531dfc7b

Documento generado en 21/06/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-00325 |
| <i>Proceso</i> | <i>Rescisión de la partición</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Téngase por notificadas a las demandadas CAROLINA GÓMEZ ROLDÁN y PAULA GÓMEZ ROLDÁN por conducta concluyente, como lo dispone el inciso 1°, artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54f04a79bf098832b432fe77a9851279923cc9c900fe5e00334cb064fc9627be**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|---------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2019-00329</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Adjudicación judicial de apoyo</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al escrito remitido por el apoderado del interesado, acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., y teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirva realizar y remitir la valoración de apoyos de GLORIA LEONOR VEGA DE BARACALDO.

Para tal efecto se le pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; asimismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Obtenido lo anterior, se resolverá sobre la necesidad o no de designar curador ad-Litem a GLORIA LEONOR VEGA DE BARACALDO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ff60bc59b4b379e9da15b82e1a4398f10fb6efecfe773650799ae6806d73b95**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-00448 |
| <i>Proceso</i> | <i>Petición de herencia</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Continuación cuaderno 1</i> |

SE REQUIERE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de marzo de 2022 (archivo digital 53), so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29612dfa7304de8b39cb42ccad582ebc82056e7102c09e6894d7917a9c7245**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00628 |
| Proceso | <i>Alimentos mayor de edad</i> |
| Cuaderno | <i>Principal</i> |

Acorde al auto fechado 2 de junio de 2021, mediante el cual este despacho declaró el desistimiento tácito y consecuentemente dio por terminado el presente proceso, se evidencia que no se dio aplicación a lo reglado en el literal D del art. 317 del C. G del P., esto es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f34e8916ab7a6200fb0ba8531b067f5cf6df7583ba06edc1a4d522203c99e37**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|---|
| Radicado número | 11001-31-10-010-201-00770 |
| Proceso | IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD |
| Cuaderno | |

Incorpórese al expediente el informe de la visita social rendido por la Trabajadora Social del Despacho obrante en el archivo digital # 44. Se pone en conocimiento por el término de tres (3) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f6c1ed518e0d707b7fc0991b03f89fc3d986f5f48ab47c60b5da4536593c**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00002</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Permiso de salida del país</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Nulidad</i> |

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el señor CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia (archivos 00 y 01).

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en resumen, que no recibió notificación de citación por ningún medio como lo afirma la actora, pese a que esta tiene conocimiento de su lugar de residencia y siempre ha estado a cumplir y asistir a todos los requerimientos que la demandante ha realizado en relación con sus hijos.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...). (se resalta).

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este punto, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 935 y siguientes:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...).”

De otra parte, el art. 8 del Decreto 806 del 2020 previó lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exigible» *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso (...)”

Aterrizando al caso en concreto tenemos que, mediante auto de 3 de mayo de 2021 (archivo 11), se admitió la demanda de permiso para residir en el exterior instaurada a través de apoderada judicial por LUZ MAGALY VELA PEREZ en representación de su hijo menor de edad JUAN CAMILO MARTÍNEZ VELA contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ordenándose notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P, entre otras determinaciones.

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2021 se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la apoderada de la demandante visible en el archivo digital 14, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y de sus anexos y, en consecuencia, se ordenó notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P., por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la providencia (archivo 16), lo cual se efectuó **12 de enero de 2022** al correo electrónico gericoop@hotmail.com, oportunidad en la cual le fue remitido el vínculo de OneDrive contentivo del expediente digital, incluida la demanda y los anexos, y se hicieron todas las advertencias del caso, conforme obran constancias en los archivos 17 y 18, donde figura además el respectivo acuse de recibido.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al demandado comoquiera que la notificación de la demanda se realizó por intermedio de la secretaria del Despacho, cumpliendo todas las exigencias previstas en la ley, aunado al hecho de que la causal de nulidad que se invoca es por la indebida notificación **del auto admisorio de la demanda** y no por hechos ajenos o diversos a lo allí previsto.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DENEGAR la nulidad solicitada por el señor CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cbaf057f3d669cf56efeee6c47cf611b145bca2f5868342a11de113cc7970**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00002 |
| Proceso | Permiso de salida del país |
| Cuaderno | Principal |

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la **hora de las 9:00 de la mañana del día 01 de julio de 2022.**

En esta audiencia será escuchada al menor de edad **JUAN CAMILO MARTÍNEZ VELA** con la presencia de la titular del Despacho, el Defensor de Familia y la trabajadora social, el día y hora que se señale para la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad5caa9d8c45e441e87c6ee573552524632e7d89ed84106a511c285349038d**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00020</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Unión Marital de Hecho</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

1.- En atención a la solicitud elevada y comoquiera que se encuentra acreditado el parentesco de los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ con el causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE (folios 17 a 20, archivo 00 y folios 2 a 4, archivo 10, cuaderno nulidad), se les reconoce como herederos determinados de este último, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

2.- Se reconoce al abogado OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA como apoderado de los herederos determinados señalados, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., fijada mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo digital 16), se señala hora de las 9:00 am del día 17 de agosto de la presente anualidad.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b3b7fff6e9611f4d3ed2232f854888c644463c2c63d933033dd520fcb362e**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00020 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Nulidad |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial (archivo 10) contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (archivo 09).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 164 del Código General del Proceso que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*” A su vez, en el art. 167 ibidem se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

De otra parte, el artículo 78 de la codificación en cita señala expresamente los deberes de las partes y sus apoderados, entre los cuales se encuentra, entre otros, el deber de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En esta misma línea, el art. 173 ibídem, al ocuparse de las oportunidades probatorias, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Disposiciones declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022, Magistrada Ponente Dra. KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, en la que se reiteró el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales en materia probatoria y sostuvo que en los eventos en que una prueba no se decreta en el proceso con base en el **incumplimiento de una carga procesal** no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas, comoquiera que, de un lado, la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso y, de otro lado, dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la demanda contra herederos determinados e indeterminados, el art. 87 ibídem prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (se resalta).

Aunado a ello, el art. 108 ibídem señala las reglas a aplicar para el emplazamiento, entre ellas: “(...) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)” (se resalta).

Los aquí recurrentes solicitaron revocar el auto de 22 de marzo de 2022 (archivo 09), alegando, en síntesis, que no se decretaron pruebas de oficio, pese a, según su decir, ser necesario para corroborar la capacidad para ser parte de los sucesores procesales y así poder emitir decisión de fondo sobre la solicitud de nulidad, hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas y que aduce acreditan que el apoderado del demandante conocía a los herederos determinados, así como las que acreditan que el correo electrónico del demandante es el señalado en la solicitud de nulidad y, finalmente, que existen pruebas sobrevinientes como el auto admisorio y traslado de la contestación de la demanda del proceso 11001310300120210020100.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que por auto de 22 de marzo de 2022 (archivo 09), que ahora se ataca, se resolvió de manera negativa la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada comoquiera que no se probó como en derecho corresponde la calidad del señor LUIS JORGE CAPOTE como hermano y heredero del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, pero además, por cuanto la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados del causante y no se acreditó que el demandante tuviera conocimiento de la existencia de herederos determinados a la fecha de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presentación de la demanda que aquí nos ocupa. Adicionalmente, en providencia de esta misma fecha se requirió a los recurrentes para que acreditaran su calidad de herederos del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, allegando copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS JORGE CAPOTE y GABRIEL ENRIQUE CAPOTE a efectos de su reconocimiento (archivo 21, cuaderno principal).

Frente al primero de los reparos enarbolados, se observa que la decisión atacada se encuentra ajustada a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, según el cual –se insiste– toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero además, es deber de las partes y apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” (núm. 10, art. 78 C.G.P.), lo cual es concordante con la regla del inciso segundo del canon 173 del C.G.P., a cuyo tenor: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” y en el presente asunto no fue acreditado la calidad del señor LUIS JORGE CAPOTE como hermano y heredero del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, situación que resultaba suficiente para negar la solicitud de nulidad, no obstante, tal como le fue indicado en el auto que ahora se ataca, se procedió a hacer un pronunciamiento frente a cada uno de los reparos de la solicitud elevada como garantía al debido proceso y a las decisiones debidamente soportadas y fundamentadas.

Téngase en cuenta que el hecho de que no se hubiere acreditado la calidad del señor LUIS JORGE CAPOTE como hermano y heredero del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE de ninguna manera impedía que el Despacho estudiara cada uno de los alegatos formulados en la solicitud de nulidad, como tampoco la valoración de las pruebas, una afirmación en sentido contrario sería un completo despropósito, y, menos aún, implicaba para esta Juzgadora la obligación de decretar pruebas de oficio, pues –se reitera– corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin que el juez deba entrar a suplir la falta de tal carga procesal. Aunado a ello, recuérdese que en providencia separada se les indicó expresamente que “*Previo al reconocimiento*” debían acreditar su calidad de herederos del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, allegando copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS JORGE CAPOTE y GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, por lo que no es cierto, contrario a lo manifestado en el recurso, que se hubiere reconocido a los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ y IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ como interesados pues en ninguna parte del auto confutado se indica algo en tal sentido.

En relación con el segundo de los reparos, téngase en cuenta que en la providencia atacada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se hizo una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad, para concluir que de ellas no es posible inferir que el apoderado de la parte actora conociera a los herederos determinados a la fecha de presentación de la demanda, indicando las razones que permitieron arribar a tal conclusión, y -se insiste- las pruebas aportadas no acreditan lo que aducen los ahora recurrentes, además, dicho sea de paso, no es ese el supuesto de hecho previsto en la norma para la declaratoria de nulidad por indebida notificación, toda vez que a quien debiera endilgarse alguna conducta omisiva en el hipotético caso en que tuviera conocimiento de herederos determinados y no haberlo informado al Despacho sería al actor y no a su apoderado.

La misma situación se repite en relación con la supuesta “*Indebida valoración de las pruebas que acreditan que el correo electrónico del demandante sí es el aludido*” a que se refiere el tercer reparo, toda vez que no obra constancia de que el correo electrónico yehysontrujillo1995@hotmail.com pertenezca al aquí demandante, pero, además, el hecho de que no se hubieren negado por la parte actora algunos de los hechos relatados en la solicitud de nulidad no trae la consecuencia jurídica que reclaman de tenerlos por ciertos, pues ello no se encuentra previsto en norma alguna.

Finalmente, en cuanto a las “*pruebas sobrevinientes*” que aducen, no se observa cuál es el reparo contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad, no obstante, recuérdese que conforme acta de reparto (archivo 02, cuaderno principal), la parte actora presentó demanda de declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho el 15 de enero de 2021, la cual fue inadmitida por auto de 5 de febrero de 2021 (archivo 05 cuaderno principal) y subsanada en término para indicar que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, por lo que mediante auto de 5 de abril de 2021 (archivo 08, cuaderno principal) se admitió la demanda instaurada por YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES contra los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, ordenándose su emplazamiento conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P., lo cual se realizó el 20 de abril de 2021 (archivo 09, cuaderno principal) y de las pruebas que se aducen como sobrevinientes, las cuales tienen fechas muy posteriores -autos de 10 de diciembre de 2021 y de 21 de enero de 2022- no es posible establecer que para la fecha de presentación de la demanda el actor tuviere conocimiento de la existencia de los herederos determinados.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 22 de marzo de 2022 (archivo 09), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 22 de marzo de 2022 (archivo 09). Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227aa874287c533b5249384fa02cd848bbcda88b60b663126b88cdc0209d5c1**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00047 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR al pagador de la Policía Nacional de Colombia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a dar respuesta efectiva al oficio No. 339 del 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se le remitió el auto fechado a 1 de marzo de 2022, el cual expresamente manifiesta: *“OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva certificar cuales han sido los porcentajes de los incrementos salariales del señor OSCAR ERNEYLUCUMI, como miembro activo de esa institución desde el año 2013 hasta la fecha”*. Lo anterior, por cuanto en la respuesta allegada suministran los montos devengados por el demandando en cada anualidad, pero no lo expresamente solicitado por el despacho en cuanto al porcentaje de incremento. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD remitiendo archivo 23.**

2.- NO resolver, por ahora, las peticiones obrantes en archivos 24 y 27 ya que, tal como se indicó en auto del 10 de marzo de 2022, existe un error respecto al valor de la cuota alimentaria cobrada, razón por la cual se debe verificar dicho aspecto, antes de tomar cualquier otra decisión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK – VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK – VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec0e5bf5c3985421a8dc84e0fc732f788ba8e090c4160041c72d2779f11912**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00382 |
| Proceso | Disminución de Cuota Alimentaria |
| Cuaderno | Principal |

En atención al memorial y comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de mayo del año en curso, aportando memorial y anexos visibles en archivo 36.

2.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados las respuestas de BANCO MUNDO MUJER, FONCEP, ASOFONDOS, MI BANCO, BBVA, CREDIFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, PORVENIR, TRANSUNIÓN y BANCO AGRARIO, visibles en archivos 37 a 40A y 42 a 48, para los fines legales pertinentes .

3.- REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a las entidades financieras y bancarias que aún no han bridado respuesta a lo ordenado en la audiencia del 26 de mayo de 2022 (archivo digital 29) (BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, FINANDINA, CORFICOLOMBIANA, GM FINANCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO ITAÚ), para que de inmediato, so pena de ser sancionados conforme lo dispone el art 44 del CGP, den respuesta inmediata a lo requerido. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0f99f5cfd71c956a5592d6734560dd0b8347997b8f1de5fdaad8a16ba9a0f**
Documento generado en 21/06/2022 04:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00589 |
| Proceso | Divorcio |
| Cuaderno | Principal |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderado judicial la señora MERY MENDOZA CASTRO presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA, invocando hechos que configuran las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores MERY MENDOZA CASTRO y JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2010 en la Notaría Setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá y fruto de la unión nacieron MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA, a la fecha menores de edad.

2.- Que desde el 30 de junio de 2017 se han presentado situaciones de continuas infidelidades por parte del señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA, quien además incurrió en acciones que configuran la causal 3ª del art. 154 del C.C., toda vez que maltrató psicológica y emocionalmente a la actora, insultándola con términos soeces y causándole de esta manera estrés permanente, enfermedad que la obligó a asistir donde el médico kinesiólogo el día 26 de diciembre de 2017.

3.- Durante el mes de diciembre del año 2017, la pareja de esposos y sus hijas viajaron al Huila a visitar a sus familias y estando allá el demandado les informó que debía hacer un viaje de negocios de imprevisto, durante el cual no le contestó las llamadas a la actora y del que regresó después de 5 días, enterándose luego ella de que su esposo se había ido de viaje con una empleada de él de nombre CLAUDIA.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- En el mes de enero de 2018 el demandado comenzó a llegar tarde y oliendo a cerveza al hogar en común, toda vez que la actora y su familia comenzaron a retirarle los apoyos económicos que le brindaban al demandado cuando se enteraron de las infidelidades de su parte, lo cual continuó en el mes de enero de 2019 y ante lo que la actora le manifestó que ya no podía seguir soportando esta situación, por lo que el demandado se fue del hogar sin dar ninguna explicación durante 9 meses, tiempo durante el cual nunca respondió económicamente por sus hijas, incumpliendo con sus obligaciones.

5.- En el mes de octubre de 2019 el demandado regresó al hogar en común, pero no pasó mucho tiempo para que empezara nuevamente a comportarse como antes, llegadas tarde de mal humor, maltratándola verbal y psicológicamente y en los primeros meses del año 2020 se fue a dormir en otra habitación, no obstante, seguía humillándola, estando con otras mujeres y no llegaba a dormir.

6.- El 14 de septiembre de 2020, el señor JESUS ALBEIRO CASTRO SANABRIA, abandonó definitivamente el hogar, incumpliendo desde esa fecha con sus obligaciones para con su esposa y sus hijas, encontrándose en consecuencia incurso en la causal 2ª del art. 154 del C.C.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 30 de noviembre de 2021 (archivo 10), la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivos 12 y 13), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 16).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 3, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, “2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*” y “3. *Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.*”, respectivamente.

En relación con la primera causal alegada como fundamento de las pretensiones de la demanda, **LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES** (numeral 1° del art. 154 del C.C. modificado por el art.6° de la ley 25 de 1992), debe decirse que conforme al art. 113 del C.C. el matrimonio es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra “Procedimiento de Familia y del Menor”, Editorial Leyer dijo:

“Celebrado el matrimonio, ya es inexcusable incumplir la obligación de guardarse fe o fidelidad, porque no está en la conciencia de quienes se casan la alternativa de ser fieles o de cometer relaciones heterosexuales con persona diferente a su pareja, pues una de las obligaciones adquiridas por este hecho, es la de propiciarse socorro y ayuda mutua las cuales vienen impuestas por el legislador. De ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio; y por consiguiente una causal de divorcio (...).

Hay que aclarar, que el plural empleado, cuando la norma dice “relaciones sexuales extramatrimoniales”, hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial (...). No importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, solo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal (...).”

Así mismo, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, la infidelidad puede clasificarse en moral y material, definiéndolas de la siguiente manera:

“(...) En síntesis, valdrá siempre distinguir con cuidado las dos maneras en que la infidelidad, en materia matrimonial, puede presentarse. La primera, llamada infidelidad material, equivale al adulterio, queda configurada al mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquiera de los esposos, probadas fehacientemente, y su régimen, en cuanto causa legal determinante del derecho de demandar la separación de cuerpos, se encuentra previsto en el núm. 1° del art. 154 del C.C.; por el contrario, la infidelidad moral, constitutiva de agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar dicho derecho con fundamento en el numeral 3° del artículo recién mencionado podrá tenerse por acreditada con la demostración de todos aquellos hechos que, poniendo al descubierto un profundo menosprecio del que uno de los cónyuges hace objeto al otro, tienen su fuente en comportamientos incompatibles con el deber de fidelidad conyugal, pero siempre en el entendimiento –se repite– que conductas culposas de esta especie únicamente podrán dar lugar a la separación si, en virtud de las secuelas que acarrean, la unidad de vida matrimonial se perturba de modo tal que, el otro cónyuge y frente a este estado de cosas impuesto y mantenido por voluntad de uno de ellos, no pueda exigírsele la continuación de la relación porque ya no le es posible tratar al ofensor con el amor y atención que según la esencia del matrimonio, entre sí se deben los casados” (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. 9 de noviembre de 1990, Exp. No. 3140, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

En cuanto a la segunda causal, consistente en **EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES (numeral 2ª artículo 154 del C.C. modificado por el art.6° de la ley 25/92)**, se tiene que el deber de los cónyuges de vivir juntos lleva implícita la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquellos que tienen que ver con el respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, su integridad, honra, intimidad, identidad y lealtad.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice: “Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimonial otros. Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (art. 113, 176, 178 del C.C. y 9º del Decreto 2820/74 El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el art. 11 del Decreto 2820 que modificó el art. 178 del Código Civil cuando dice que “salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tienen derecho a ser recibido en la casa del otro. La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que “el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está pues al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda” (Sentencia del 8 de mayo de 1981) Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con los de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada, lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad: o satisface este y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 26 de 1982).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, en sentencia del 31 de enero de 1985, la H. Corte Suprema de Justicia precisó: “(...) Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

Así las cosas, cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de “*incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre*” involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda.

Además, los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

En esta línea, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que, en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C., la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro, o para con sus hijos, debe ser “*grave e injustificado*”, esto es, de gran entidad o significación, y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

En lo que respecta a la tercera causal, **LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA** (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la ley 25/92), tenemos que consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los **ultrajes** comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El **trato cruel** implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

generalmente de difícil prueba. El **maltrato de obra** consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

En cuanto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “*los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho*”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “*todas aquellas ofensas o menoscabos que, que proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable*”.

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia: *coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.*”

Así mismo que una agresión resultante de cualquier clase de acción torpe o sutil, áspera o refinada siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra puesto que se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “*Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltratamiento puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente*”. (Sentencia del 30 de abril de 1983).

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

De otra parte, el art. 389 del C.G.P. establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez, lo atinente al cuidado de los hijos, a quien corresponde la patria potestad de acuerdo con la causal probada de divorcio si ella determina la suspensión o pérdida de la misma, la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y si fuere el caso el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 4º a 11º que se refieren, en síntesis, a que el demandado incurrió en actos que configuran las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores MERY MENDOZA CASTRO y JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA el día 30 de diciembre de 2010 en la Notaría Setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá, por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil invocadas y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

De otra parte, comoquiera que se impone al fallador decidir sobre asuntos relacionados con el cuidado personal, patria potestad y alimentos de los hijos menores en común, procede a ello el juzgado conforme al artículo 389 del C.G.P.

PATRIA POTESTAD:

Comoquiera que no se presentan hechos que varíen la situación actual de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA, la patria potestad continuará siendo ejercida de manera conjunta por los padres.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL:

Teniendo en cuenta el informe de visita social presentado por la trabajadora social adscrita al Despacho (archivo 19) y que la custodia y el cuidado personal de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA ha permanecido en cabeza de la progenitora sin ninguna objeción por parte del demandado, así continuará.

VISITAS:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 256 del C.C. establece: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.

El respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre (...) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar sus relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, consistente en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide. (...) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor, mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. (Sentencia Corte Constitucional septiembre 18 de 1992)

Conforme informe de visita social presentado por la trabajadora social adscrita a este Despacho, existe un distanciamiento afectivo entre la menor de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA y el progenitor, según refiere la misma adolescente, quien además indicó que las visitas entre ella y su progenitor serían cada mes o menos puesto que no tiene una relación estrecha con el padre, situación diferente en relación con la menor de edad ISABELLA CASTRO MENDOZA quien manifestó extrañar al padre y ser ella quien busca contactarlo de manera frecuente, así como su deseo de verlo constantemente, razón por la cual en el referido informe se sugirió que las visitas a favor de MARÍA FERNANDA sean previo acuerdo entre padre e hija y, respecto a la menor de edad ISABELLA sean un fin de semana cada 15 días y llamadas o video llamadas entre semana en horario luego de clases previa concertación entre los progenitores

Así las cosas, con miras a mejorar la relación paterno filial del demandado con las niñas MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA, el Despacho fijará el régimen de visitas de la siguiente manera:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA tendrá derecho a compartir con la adolescente MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA previa concertación entre los progenitores y la menor de edad, y con la niña ISABELLA CASTRO MENDOZA un fin de semana cada quince (15) días, recogiéndola el día sábado a las 9:00 a.m. y regresándola a las 5:00 p.m. del día domingo, o lunes si es día feriado, en el lugar donde reside la menor de edad.

Respecto a las vacaciones cada progenitor compartirá con sus hijas el 50% de cada período, previo acuerdo entre los mismos en cuanto a quién comienza la primera mitad y quien la segunda mitad. Para el mes de diciembre iniciarán el período de vacaciones del 1° al 15 de diciembre con su progenitor y del 16 al 2 de enero con su progenitora permitiendo que el 24 y 25 de ese mes las menores de edad se encuentren con su progenitor; la semana de receso escolar del mes de octubre será compartida de manera alternada cada año, un año con el padre y el otro año con la madre, empezando el año 2022 con su progenitora, y para las fechas especiales, del día del padre las menores de edad compartirán con el progenitor y el día de la madre con la progenitora.

Para el cumplimiento de las anteriores visitas, los progenitores deberán coordinar con días de antelación las fechas y horas en que serán llevadas a cabo en lo no previsto en la sentencia.

ALIMENTOS:

Establece el artículo 411 del C.C., que se deben alimentos entre otros parientes, a los descendientes. Esta obligación cobra mayor importancia cuando se trata de hijos menores de edad, como ocurre en el sub-júdice.

Por su parte, el art. 133 del decreto 2737 de 1989, señala: *“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral del menor e instrucción del mismo.”*

El art. 129 de la ley 1098 de 2006 dispone: *“(…) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (…)”*

(…) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (…)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

- Vínculo jurídico: otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda, el cual se encuentra probado con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 4 y 5, archivo 01.
- Capacidad económica del alimentante: que permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas. En el presente asunto no obra en el expediente prueba que acredite la capacidad económica del demandado, toda vez que conforme respuesta de la EPS FAMISANAR S.A.S. a la cual se encuentra afiliado (archivo 21), desde el 8 de noviembre de 2021 se encuentra en estado activo por emergencia sanitaria, sin registrar un ingreso base de cotización; no obstante, de conformidad con el inciso primero del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, atendiendo el interés superior de las menores de edad, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente, que para el presente año equivale a la suma de \$1.000.000.
- La necesidad de las alimentarias: No es necesario demostrarla, comoquiera que los alimentos se solicitan para menores de edad, lo que de suyo hace presumir que requieren de la ayuda de sus padres para su manutención, sin embargo, según el dicho de la demandante y que no fue controvertido por la parte pasiva, los gastos mensuales de las menores de edad ascienden a la suma de \$3.771.200 que incluyen pensión, matrícula, útiles escolares, alimentación, recreación, vestuario, servicios públicos y vivienda.

Ahora bien, las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades.

Por lo anterior corresponde a cada progenitor de acuerdo a su capacidad cubrir el monto de los gastos de las menores de edad y, por tal razón, de acuerdo a la necesidad de las alimentarias y que se presume la capacidad económica del demandado en por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente, se señalará como cuota alimentaria a favor de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA y a cargo del señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso y se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de 2023 de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 30 de diciembre de 2010 entre los señores MERY MENDOZA CASTRO y JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE**.

CUARTO: RADÍCASE el EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA en cabeza de sus progenitores MERY MENDOZA CASTRO y JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA de manera conjunta.

QUINTO: RADÍCASE la custodia y el cuidado personal de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA en cabeza de la progenitora MERY MENDOZA CASTRO.

SEXTO: FIJAR el régimen de visitas en favor de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA de la siguiente manera:

El señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA tendrá derecho a compartir con la adolescente MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA previa concertación entre los progenitores y la menor de edad, y con la niña ISABELLA CASTRO MENDOZA un fin de semana cada quince (15) días, recogiéndola el día sábado a las 9:00 a.m. y regresándola a

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las 5:00 p.m. del día domingo, o lunes si es día feriado, en el lugar donde reside la menor de edad.

Respecto a las vacaciones, cada progenitor compartirá con sus hijas el 50% de cada período, previo acuerdo entre los mismos en cuanto a quién comienza la primera mitad y quien la segunda mitad. Para el mes de diciembre iniciarán el período de vacaciones del 1° al 15 de diciembre con su progenitor y del 16 al 2 de enero con su progenitora permitiendo que el 24 y 25 de ese mes las menores de edad se encuentren con su progenitor; la semana de receso escolar del mes de octubre será compartida de manera alternada cada año, un año con el padre y el otro año con la madre, empezando el año 2022 con su progenitora, y para las fechas especiales, del día del padre las menores de edad compartirán con el progenitor y el día de la madre con la progenitora.

Para el cumplimiento de las anteriores visitas, los progenitores deberán coordinar con días de antelación las fechas y horas en que serán llevadas a cabo en lo no previsto en la sentencia.

SÉPTIMO: DECRETAR como cuota alimentaria a favor de las menores de edad MARÍA ALEJANDRA CASTRO MENDOZA e ISABELLA CASTRO MENDOZA y a cargo del señor JESÚS ALBEIRO CASTRO SANABRIA la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso y se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de 2023 de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc232026b0d2120fae903e11577d4cf9e94e91391aaefe571aa02ec5491a65**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00708</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Liquidación de sociedad conyugal</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Ténganse por agregadas al expediente las respuestas remitidas por CODEMA y CANAPRO (archivos digitales 29 y 32), así como el cumplimiento al requerimiento efectuado a la parte interesada, quien aportó los datos de notificación de la acreedora (archivo digital 26).

Toda vez que las pruebas decretadas en la audiencia del 27 de abril de 2022 (archivo digital 25) ya fueron recaudadas en su totalidad, y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el día 9 de agosto del año en curso, hora 11:00 a.m., para realizar la audiencia virtual en la que se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 501 del C.G.P.

Se pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11, así como las indicaciones señaladas en decisión del 23 de marzo de 2022 (archivo digital 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40</p> <p><u>22 de junio de 2022</u></p> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria</p> |
|---|

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f78edc2a0a8d52c51d309bffc688257b7833d91cd1d7f1baa1c74b6924555**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00008 |
| <i>Proceso</i> | C.E.C.M.C. |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

1.- Téngase en cuenta que el demandado LUIS ARMANDO CASTIBLANCO se notificó por aviso el 22 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (archivos 09, 10 y 12), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 3º, 4º, 5º y 8º.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

4.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a478b6d93a9c201c09bc33b67c5aae09334e33e06ca1ff36a1ebecca41ab151**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00008 |
| <i>Proceso</i> | C.E.C.M.C. |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 14) contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022 (archivo 13), mediante el cual no se tuvieron en cuenta las constancias de notificación allegadas los días 21 de febrero, 24 de marzo y 18 de abril del corriente año, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y se ordenó notificar nuevamente a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto allegó constancia de notificación al demandado conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. (archivo 09).

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se tendrán en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivos 09, 10 y 12), que dan cuenta de la remisión al demandado LUIS ARMANDO CASTIBLANCO, del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 27 de enero de 2022; así como el envío de la notificación por aviso en virtud del artículo 292 *ibídem*, con resultado positivo de entrega el 22 de marzo de 2022, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 2º y 3º del auto de fecha 11 de mayo de 2022 (archivo 13), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivos 09, 10 y 12), que dan cuenta de la remisión al demandado LUIS ARMANDO CASTIBLANCO, del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 27 de enero de 2022; así como el envío de la notificación por aviso en virtud del artículo 292 ibídem, con resultado positivo de entrega el 22 de marzo de 2022, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5850ae0bb76add92bf89e1603fb9b69ed604157c11838e736521879b6e8d8**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00033 |
| <i>Proceso</i> | C.E.C.M.C. |
| <i>Cuaderno</i> | Reconvenión |

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

- 1.- ESPECIFIQUENSE las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales de divorcio invocadas.
- 2.- ACLARENSE las pretensiones de conformidad con el asunto que está debatiendo, esto es, proceso de divorcio.
- 3.- DESE cumplimiento a los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.
- 4.- ADECÚENSE la demanda y pretensiones con fundamento a los numerales anteriores.
- 5.- ALLÉGUESE subsanación en un escrito a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddf2cb16ac317d555f97b950ea34d31eed65c455c610b064151172f0b8c3f3**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00033 |
| <i>Proceso</i> | C.E.C.M.C. |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la demandada a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 15)
- 2.- RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación visibles en archivo 17, por extemporáneos.
- 3.- Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 19 de mayo del año en curso, se tiene por contestada la demanda, por la apoderada de la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.
- 4.- RESOLVER lo que corresponda, respecto de las excepciones propuestas, una vez la demanda de reconvención se encuentre en la misma etapa procesal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1095b3e5cb914f1b4d5373f08838e642a9f2af3ad5025e6521c36afd42a20a**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-0092 |
| Proceso | Investigación de Paternidad |
| Cuaderno | Principal |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.-AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, la comunicación proveniente de SURA, obrante en archivo 13.

2.- PROCEDA en consecuencia de lo anterior, la parte actora, a la notificación de la parte demandada, en la dirección física allí contenida, de conformidad con los Arts. 291 y 292 de C.G.P.

Comuníquese a la defensora de familia la presente providencia por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba7c5d32907005328fc856174cfc8d1331010f976937bdb2dc25d948f7b39b**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2022-00190</i> |
| <i>Proceso</i> | <i>Impugnación de Paternidad</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta, las constancias de notificación personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, visibles en archivos 16 y 17 y vigentes para la época, por cuanto no se allega la constancia de que el iniciador del correo de la parte demandada, haya recepcionado acuse de recibo, tal como lo exige el párrafo 5 del Art. 291 del C.G.P.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora YURI PATRICIA RINCON CORTES, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto, de conformidad con los archivos 12,18 y 19).

2.- PREVIO al reconocimiento de personería de la apoderada de la parte demandada y resolver todas las peticiones por ella presentadas, APÓRTESE el respectivo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 202, vigente para la época de otorgamiento o, conforme a la ley 2213 de 2022. Téngase presente que, con base en dicha normativa, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Lo anterior, deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5d5cd1af8f78c6f8ac913ed31acc88c8e209dbe3aca33da1e68b86181e5e5**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>